

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto que rechazo la demanda

Sírvase proveer. -

Barranquilla, Septiembre 11 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre once (11) del dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 13 de marzo de 2020, el despacho ordenó mantener el proceso en secretaria a fin de subsanar, en el sentido de señalar el estado civil de las partes, auto que fue debidamente notificado sin que la parte demandante hiciera uso de este término conferido, por lo que el despacho mediante auto de fecha 4 de agosto procedió a rechazar la demanda. En el término de la ejecutoria de esta última providencia, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, por señalar que en la demanda si había sido señalado el estado civil de las partes.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

Descendiendo en el caso sub-lite y de la revisión del expediente se tiene que, en efecto quien funge como demandante no hizo uso de su defensa en el término conferido por este despacho para subsanar, ya que, si bien según lo señalado por ésta, el requisito exigido por el despacho se encontraba en la demanda, en ese mismo sentido lo ha debido señalar en el término de su inadmisión y no esperar hasta el rechazo de la demanda para hacerlo.

Por otro lado, al analizar el auto inadmisorio se observa que el despacho señaló dos aspectos que debían corregirse para poder admitir la demanda, si bien uno de estos, en efecto fue señalar el estado civil de las partes, y tal como señala la apoderada judicial, se encontraba establecido en uno de los hechos de la demanda. El segundo punto requerido, fue la aclaración de las pretensiones, ya que solicitaba la declaratoria de la sociedad patrimonial, cuando nuestra legislación contempla primeramente la declaratoria de unión marital de hecho y consecuentemente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la recurrente.

Así las cosas, muy a pesar de que, si en efecto uno de los aspectos se encontraba definido en la misma demanda y que fue el despacho quien lo pasó por alto, el otro no fue subsanado por la recurrente en el término concedido por la ley, por lo que no habiéndose dado la subsanación en este sentido, si procedía su rechazo, tal como fue dado dentro del sub.-litis, mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2020, por lo que se concluye que no incurrió el despacho en error alguno.

Así las cosas, los fundamentos alegados no se ajustan a la ley, para proceder a ordenar la reposición de este proveído.

Habiéndose interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, siendo procedente de conformidad con lo establecido en los Arts. 90 y 321, numeral 1 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo contra la providencia mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

RAD: 080013110008202000086-00
UNION MARITAL
AUTO 11/09/2020

Cumplido lo anterior, remítase el expediente de manera virtual, una vez sea sometido a las formalidades del reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de fecha 4 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones establecidas.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de agosto de 202, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente de manera virtual, una vez sea sometido a las formalidades del reparto.

Téngase al Dr. DINAH ROSA FLORIN CASIERRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc479200ffb25d5c66492d045e963a2ea4dbc4f60d8a1aaffd623932c15a89**
Documento generado en 11/09/2020 10:16:33 a.m.